

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 9/2022, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 24/01/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso referente a su historia clínica ya la trazabilidad, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, entidad reclamada).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre la que cabe destacar la siguiente:

1.1.- La solicitud de ejercicio del derecho de acceso (junto al comprobante de su presentación en fecha 06/10/2020 en el Registro general electrónico de la Administración de la Generalidad) , mediante el cual la persona reclamante manifestaba lo siguiente:

### EXPONGO

*De acuerdo con la normativa vigente en protección de datos personales y de acceso a la historia clínica, y por tanto al derecho de acceder de forma clara e inteligible a mis datos de carácter personal incluidos en la historia clínica, a los datos resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento así como a ser informado del origen de los datos, cesionarios, usos y fines para los que se almacenaron,*

### SOLICITO

*ejercer este derecho en relación a los datos que especifico a continuación para el período legal de conservación de los datos correspondiente a los 2 años previos a la fecha de extracción de los datos:*

- 1. Copia de la historia clínica (...).*
  - 2. Trazabilidad (relación de accesos a la historia clínica en la que se especifiquen por cada acceso la fecha, categoría profesional, centro, población, descripción del módulo y justificación).*
- (...)*

*Como canal preferente para dar respuesta a esta solicitud pido que la respuesta me sea enviada por correo electrónico (...)*

*Solicitud dirigida al Instituto Catalán de la Salud.”*

1.2.- Un oficio de fecha 13/10/2020 de la responsable de Atención a la Ciudadanía, en el que se señalaba lo siguiente:

*“En relación con la solicitud presentada en el Registro general electrónico la Administración de la Generalidad de Cataluña el día 6 de octubre de 2020 (...), en la que solicita la trazabilidad y la copia de su historia clínica, le comunico que la hemos enviado al Servicio de Atención Primaria (...)para tratarse un tema de su competencia (...)”*

1.3.- Un segundo escrito de la persona reclamante (junto al comprobante de su presentación en fecha 23/12/2020 en el Registro general electrónico de la Administración de la

Generalidad), mediante el cual manifestaba que en fecha 19/10 /2020 había recibido el oficio de fecha 13/10/2020 de la responsable de Atención a la Ciudadanía (documento 1.2), se quejaba de las consecuencias que el retraso en la respuesta podía tener respecto a la información sobre trazabilidad, por no haberse conservado, y reiteraba la solicitud de acceso, si bien manifestaba haber recibido copia de la historia clínica. Así, entre otros, manifestó lo siguiente:

*“(...) Con fecha 14/01/2021, D<sup>a</sup>. (...) de CAP (...) me informa de que se imprima la historia clínica, de que la remite a la SAP por valija y de que éstos me la harían llegar por correo certificado. Será el servicio correspondiente de la SAP (...) quien se encargue de tramitar la solicitud de trazabilidad.*

*Tras recibir la copia de mi historia clínica y ver que el correo certificado no contiene ningún documento relacionado con la solicitud de trazabilidad, el 21/0/2021 hablo con (...), administrativa de la unidad de atención al ciudadano de la SAP (...) y le manifiesto mi preocupación por la ventana de tiempo a la que el ciudadano puede acceder para la trazabilidad, pues solo se me permite trazar los dos años anteriores a la solicitud ya medida que va transcurriendo el tiempo sin dar cumplimiento a la petición se va trasladando el alcance de dicha ventana. D<sup>a</sup>. (...) me informa de que no me preocupe ya que el cómputo de los dos años cuenta desde la fecha de la petición independientemente de que se demore la respuesta debido a las circunstancias excepcionales de la pandemia (...)*”

2. En fecha 11/02/2022, se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 04/03/2022 la entidad reclamada presentó un escrito ante la Autoridad, en el que se limitaba a señalar lo siguiente:

*“En respuesta a su requerimiento, le damos traslado de la carta dirigida desde Atención Primaria (...) a la señora (...) - las iniciales del nombre y apellidos de la persona reclamante-, en respuesta a su escrito de fecha 06/10/2020 en el que solicitaba el ejercicio de su derecho de acceso, concretamente la trazabilidad y los accesos a su historia clínica. Carta a la que se adjuntó la relación de los accesos que se realizaron desde los diferentes CAPs, todos ellos con una finalidad meramente asistencial.”*

Acompañaba el escrito de la carta que se mencionaba, firmada por la gerente territorial de Barcelona del ICS, con registro de salida del Servicio de Atención Primaria (...) de fecha 04/02/2022, en la cual se señalaba lo siguiente:

*“En relación con su escrito de fecha 06/10/2020, presentado en el Instituto Catalán de la Salud, a través de los trámites online de la web de la Generalidad de Cataluña (...) en el que solicitaba ejercer los derechos ARCOPOL, en concreto los datos sobre la trazabilidad y los accesos a su historia clínica, le informo que todos los accesos que se han realizado desde los diferentes CAPs han sido con una finalidad asistencial y, por tanto, están justificados.*

*Para su información, le adjuntamos la relación de los accesos (...)*”

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas (...)*

*2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. (...) Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un*

*mes a partir de la recepció de la sol·licitud, indicant els motius de la dilació. Quan el interessat presenti la sol·licitud per mitjans electrònics, la informació se facilitarà per mitjans electrònics quan sea possible, a menys que el interessat sol·licite que se faciliti de altre mode.*

*4. Si el responsable del tractament no dona curs a la sol·licitud del interessat, li informarà sense dilació, ja més tardar transcurrida un mes de la recepció de la sol·licitud, de les raons de la seva no actuació i de la possibilitat de presentar una reclamació davant una autoritat de control i exercitar accions judicials.”*

Apart de la regulació anterior, en cas de que aquí se analitza també hi ha que tenir en consideració la normativa sanitària aplicable. En concret, per una part, la Ley estatal bàsica 41/2002, de 14 de novembre, bàsica reguladora de l'autonomia del pacient i de drets i obligacions en matèria d'informació i documentació clínica (en adelante, Ley 41/2002) estableix en el seu article 18 el dret d'accés a la història clínica en els següents termes:

*“Drets d'accés a la història clínica*

*1. El pacient té el dret d'accés, amb les reserves que indica el apartat 3 d'aquest article, en la documentació de la història clínica i en obtenir còpia dels dats que figuren. Els centres sanitaris han de regular el procediment que garanteixi l'observança d'aquests drets.*

*2. (...)*

*3. El dret d'accés del pacient a la documentació de la història clínica no pot exercir-se en perjudici del dret de terceres persones a la confidencialitat dels dats que consten recollits en interès terapèutic del pacient, ni en perjudici del dret dels professionals que participen en la seva elaboració, que poden oposar al dret d'accés la reserva de les seves anotacions subjektives.*

*4. (...)”*

Per altra part, la Ley catalana 21/2000, de 29 de desembre, sobre els drets d'informació concernent a la salut i l'autonomia del pacient, i la documentació clínica (en adelante, Ley 21/2000), que determina el següent a l'article 13:

*“1. Amb les reserves indicades en el apartat 2 d'aquest article, el pacient té dret d'accedir a la documentació de la història clínica descrita per l'article 10, ja obtenir una còpia dels dats que figuren en el mateix. Correspon als Centres Sanitaris regular el procediment per garantir l'accés a la història clínica.*

*2. El dret d'accés del pacient a la documentació de la història clínica nunca pot estar en perjudici del dret de tercers a la confidencialitat dels dats d'aquests que figuren en la mencionada documentació, ni del dret dels professionals que han intervingut en la elaboració d'aquesta, que poden invocar la reserva de les seves observacions, apreciacions o anotacions subjektives.*

*3. El dret d'accés del pacient a la història clínica pot exercir-se també per representació, sempre que estigui adequadament acreditada.”*

Per últim, l'article 16.1 de la Ley 32/2010, de l'Autoritat Catalana de Protecció de Dats, referent a la tutela dels drets previstos per la normativa sobre protecció de dats personals, disposa que: *“1. Les persones interessades a les que*

*se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 06/10/2020 tuvo entrada en la entidad reclamada un escrito de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la entidad reclamada debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, el ICS no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante en el plazo de un mes previsto al efecto, que terminaba el 05/11/2020.

En efecto, en lo que se refiere a la parte de la solicitud de acceso correspondiente a la historia clínica, del escrito de fecha 23/12/2021 aportado por la persona reclamante (antecedente 1.3) se desprende que ésta habría recibido una copia de su historia clínica en una fecha indeterminada, pero en todo caso posterior al 05/11/2020, en concreto, en una fecha comprendida entre el 14/01/2021 y el 21/01/2021. Y en cuanto a la parte de la solicitud de acceso referida a la trazabilidad, del oficio de 04/02/2022 aportado por la entidad reclamada se infiere que el ICS no le habría entregado una copia del registro de accesos a su historia clínica hasta una fecha cercana al 04/02/2022.

En consecuencia, procede declarar que el ICS no resolvió y notificó en forma y plazo la solicitud de acceso presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

**4.** Por lo que respecta al contenido de la solicitud de acceso, se analizará en primer lugar la parte referida al contenido de la historia clínica (4.1), y en segundo lugar, la referida a la trazabilidad (4.2).

**4.1.** Acerca de la solicitud de acceso al contenido de la historia clínica.

El derecho de acceso a la historia clínica incluye el derecho a obtener una copia de todos los documentos incorporados a la historia clínica de la persona reclamante donde figuran sus datos (art. 15.3 RGPD). Por tanto, no debe limitarse al contenido mínimo obligatorio que señalan los artículos 15 de la Ley 41/2002 y 10 Ley 21/2000 (transcritos en el fundamento de derecho 2º), sino que es necesario proporcionar la documentación de que se disponga.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que los artículos 18.3 de la Ley 41/2002 y 13.2 de la Ley 21/2000 prevén unos límites al derecho de acceso, referidos, por una parte, al

derecho a la protección de datos de terceras personas respecto a los datos de estas terceras personas que puedan constar en la historia clínica en interés terapéutico del paciente (aquí reclamante). Y por otra parte, al derecho de los profesionales a la confidencialidad de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas que hayan podido consignar. En los dos casos señalados, podría limitarse el acceso a estos datos que puedan figurar en la documentación que procede entregar, dejando constancia del supuesto excepcional que concurre y de la reserva manifestada por el profesional u otra tercera persona.

Dado que no consta que concurra ningún supuesto excepcional de denegación del derecho de acceso de los previstos en el artículo 23.1 RGPD, ni el ICS ha invocado ninguna, procede reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante al contenido de la su historia clínica.

Al respecto, del segundo escrito que la persona reclamante dirigió al ICS en fecha 23/12/2021, se desprende que el ICS ya le entregó una copia de su historia clínica. Por lo que respecta a la concreta documentación entregada a la persona reclamante, cabe señalar que no consta en la Autoridad la disconformidad de la persona reclamante. Por tanto, se considera que el motivo de queja de la reclamación que presentó ante la Autoridad era la extemporaneidad de la respuesta, así como la falta de entrega del resto de información que solicitó.

En relación con esta otra información que carece, hay que tener en cuenta que la persona reclamante formuló su solicitud de acceso refiriéndose explícitamente a los extremos previstos en el artículo 15 del RGPD, relativos al origen de los datos, usos y finalidades previstas, etc. Dado que no consta en la Autoridad que el ICS haya proporcionado esta información a la persona reclamante, procede estimar la reclamación con respecto a esta información.

#### 4.2. Acerca de la solicitud de acceso a la trazabilidad de la historia clínica.

Por lo que respecta a la parte de la solicitud de acceso referida a la trazabilidad, en fase de audiencia el ICS ha aportado copia de un oficio que habría enviado a la persona reclamante ( registro de salida de fecha 04/02 /2022, antecedente 3) , en el que se señala que junto a este oficio se le entrega una copia del registro de accesos, en alusión a la trazabilidad solicitada. Sin embargo, cabe decir que el ICS no ha acreditado ante la Autoridad su notificación a la persona reclamante, ni tampoco se ha referido a su contenido ni a si la relación de accesos que le ha entregado corresponde al período de tiempo que solicitó la persona reclamante.

En cuanto a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de un paciente desde la perspectiva del contenido del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD -cuya desatención constituye el objeto del presente procedimiento de tutela-, es preciso puntualizar que la información a proporcionar es la relativa a los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se les habría facilitado la información clínica, es decir, la identificación de las entidades o personas de fuera de la organización a quienes se comunicaron los datos clínicos. Por tanto, no incluiría la identidad del personal adscrito al responsable del tratamiento (en este caso, el ICS) que ha accedido a la historia clínica.

Por otra parte, la normativa sanitaria que se ha transcrito en el fundamento de derecho 2º, tampoco reconoce el derecho del paciente a conocer la identidad de los profesionales que

han accedido a su historia clínica. Otra cosa es que la persona reclamante pueda acceder a esta información ejerciendo el derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 18 y seg. de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno .

Por tanto, en cuanto a la solicitud de acceso referida a la trazabilidad de la historia clínica, procede reconocer el derecho de la persona reclamante a acceder a la información referente al período solicitado (del 07/10/2018 al 06/10/2020) sobre los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se hayan comunicado datos suyos, y desestimar la reclamación con respecto a la solicitud de acceso al resto de información sobre trazabilidad, por exceder el alcance material del derecho de acceso previsto en el art. 15 del RGPD .

En el oficio que el ICS dirigió a la persona reclamante con registro de salida de fecha 04/02/2022 (antecedente 3), se señalaba lo siguiente:

*“(...) les informo que todos los accesos que se han realizado desde los diferentes CAPs han sido con una finalidad asistencial y, por tanto, están justificados. Para su información, le adjuntamos la relación de los accesos (...)”*

Dado que en su respuesta el ICS hace referencia a la existencia de accesos a la historia clínica de la persona reclamante, efectuados desde diferentes Centros de Atención Primaria o CAPs , sin especificarlos, no se puede descartar que alguno de estos CAPs no pertenezca al ICS, sino a otra entidad, es decir, a otro responsable del tratamiento, en cuyo caso, los accesos efectuados desde éste o estos CAPs ajenos constituirían comunicaciones de datos, de las que sí habría que informar al reclamante, en respuesta a su solicitud de acceso del artículo 15 del RGPD, identificando la entidad o el centro destinatario (desde lo accedido al HC de la persona reclamante), la fecha de la comunicación y los datos comunicados.

Por otra parte, siguiendo con las consideraciones sobre comunicaciones de datos, la entidad reclamada también debería informar de aquellas realizadas en el fichero de historia clínica compartida (HC3), ya que el responsable del tratamiento de este registro es el Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña y no cada uno de los centros sanitarios que lo nutren.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante , en el sentido de que informe por medios electrónicos a la persona reclamante sobre los siguientes extremos:

5.1. Con respecto a la información prevista en el artículo 15.1.c) del RGPD (vinculada a la petición de trazabilidad):

- a) Si se han comunicado datos de la persona reclamante a un destinatario, en el sentido de un CAP u otra entidad ajena al ICS. En el caso de respuesta afirmativa, deberá informarse sobre la entidad o centro destinatario, la fecha

de la comunicació y los datos comunicados.

- b) Si desde un CAP del ICS se han publicado datos de la persona reclamante en su HC3. En el caso de respuesta afirmativa, deberá informarse sobre la fecha de publicación y los datos publicados.

5.2. Sobre la información mencionada en el resto de apartados del artículo 15.1 del RGPD (FD 2º) (vinculada a la petición de copia de la historia clínica).

Por todo esto, resuelvo:

**1.** Declarar que el Instituto Catalán de la Salud dio respuesta extemporánea a la solicitud de acceso formulada por la señora (...), y en cuanto al fondo, estimar parcialmente la reclamación, y reconocer el derecho de acceso a la información referente a los extremos previstos en el artículo 15.1 del RGPD, en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4º, y desestimar la reclamación con respecto al resto de información solicitada referida a la trazabilidad de la historia clínica, por exceder el ámbito material del derecho de acceso de protección de datos.

**2.** Requerir el Instituto Catalán de la Salud para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

**3.** Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.

**4.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,